



EL DOMICILIO CANÓNICO

Bases para la formulación del concepto y su relevancia para la competencia del Párroco y del Ordinario del lugar

MARKUS WALSER*

SUMARIO

I • LA ADQUISICIÓN DEL DOMICILIO. A. *Premisas antropológicas.* **B.** *Etimología de «domicilium».* **C.** *El concepto de domicilio canónico.* **D.** *Elementos del concepto de domicilio. 1. Elemento material y elemento formal. 2. El término «lugar». 3. Diferentes tipos de domicilio. a.* Según la estabilidad: domicilio y cuasidomicilio. **b.** Según el lugar: domicilio parroquial y diocesano. **c.** Según el motivo originante. **E.** *Denominación de personas según su lugar de residencia.* **II • COMPETENCIA DEL PÁRROCO Y DEL ORDINARIO DEL LUGAR. A.** *Competencia del párroco y del Ordinario del lugar para vecinos y forasteros.* **B.** *La competencia del párroco y del Ordinario del lugar para los transeúntes.* **C.** *Párrocos y Ordinario del lugar competentes para los vagos.* **D.** *Competencia para los que tienen sólo domicilio o cuasidomicilio diocesano.* **E.** *La suplencia del propio párroco y del propio Ordinario del lugar (CCEO c. 916 §§ 4 y 5). 1. La suplencia del párroco propio (CCEO c. 916 § 4). 2. La suplencia del propio Ordinario del lugar (c. 916 § 5 del CCEO y c. 383 § 2).* **F.** *Parroquias personales.* **G.** *Estructuras personales transdiocesanas.* **H.** *El domicilio y los no católicos o no bautizados.* **III • CONSIDERACIONES FINALES.**

En la primera parte del estudio explicaremos en qué consiste el domicilio canónico y su adquisición. Examinaremos, luego, sus implicaciones para la competencia del párroco y del Ordinario del lugar. Por último, señalaremos las diferencias más significativas que se observan entre la definición canónica de domicilio y la definición dada por las legislaciones estatales.

* Traducción del original alemán por Arturo Cattaneo.

I. LA ADQUISICIÓN DEL DOMICILIO

A. Premisas antropológicas

La existencia del hombre en la tierra está marcada por la dimensión espacio-temporal: está claro que nuestra vida se despliega en el tiempo, pero también el elemento espacial desempeña un papel importante. El hecho de encontrarnos en un determinado sitio lleva consigo una específica relación intencional con aquel lugar. Hay lugares donde nos encontramos extraños, y no queremos permanecer mucho tiempo o sólo estar de paso; y hay otros, en cambio, que consideramos como nuestro hogar y patria. Especialmente lo que llamamos patria, cuya pérdida es percibida con dolor, muestra cómo puede ser fuerte la unión intencional con un determinado lugar. Si tomamos en cuenta las necesidades sociales y económicas, vemos que, por lo general, alguien se encuentra «en su casa» allí donde está el centro de su vida social o comercial; en otras palabras: donde está el centro de su vida. No es fácil determinar jurídicamente estas relaciones intencionales. A pesar de esta dificultad, el Derecho canónico intenta reflejar dicha relación del hombre con su concreto lugar de vida acuñando el concepto de *domicilio canónico*. La necesidad de establecer este concepto se debe a la falta de uniformidad que se observa, al respecto, en las legislaciones estatales.

El bautismo en la *plena communio* no incorpora sólo a la Iglesia católica, sino que fundamenta, al mismo tiempo, la pertenencia a una determinada Iglesia particular. En efecto, la pertenencia a la Iglesia católica lleva consigo la pertenencia a una determinada Iglesia particular. Dentro de ésta, el fiel pertenece a una parroquia. La universal *communio fidelium* está estructurada en Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la una y única, Iglesia católica. Esta diferenciada subdivisión de la única Iglesia es expresión de una pluriformidad que no merma su esencial unidad. La vida concreta de las comunidades es configurada por circunstancias locales. El antiguo concepto del domicilio canónico desempeña, por tanto, un papel de cierta relevancia para la disciplina eclesiástica; esto se aprecia, por ejemplo, en la determinación de leyes y costumbres

particulares en las cuales interviene también el lugar (cfr. cc. 12 §3, 13 §§2 y 3¹; CCEO c. 1491).

B. Etimología de «*domicilium*»

El término latino *domicilium* proviene de la palabra *domus* (casa, vivienda)². Sin embargo, no hay acuerdo entre los especialistas a la hora de establecer una etimología más exacta. Según Toso³, *domicilium* proviene de la unión de las palabras *domus* y *ciere*, significando algo así como «denominar su casa», es decir, el lugar que es llamado propio y que es habitado como tal. Laurin⁴ y Oesterle⁵ consideran que es una unión de *domus* y *colere*, *domicolium* (el vivir en una casa). Menge⁶ apunta la siguiente etimología: *domicilium* (*domus*, probablemente del diminutivo *domicula*). Beste⁷ supone que surge de *domus* y *occulere*. Sólo existe unanimidad en el reconocimiento de que la raíz principal es *domus*.

Normalmente una casa se tiene para vivir en ella, o estar habitualmente en ella. Si a esto sumamos las circunstancias sociales y económicas que condicionan el hombre, se entiende que su *domicilium* será donde vive de forma permanente, donde está el centro de su vida social, o donde tiene sus ocupaciones temporales. El *domicilium* hace abstracción, normalmente, de la casa concreta, para signifi-

1. Cuando citamos cánones sin especificar se entiende que se trata del CIC de 1983.

2. Cfr. A. ERNOUT, A. MEILLET, *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, Vol. 1, París 1959, p. 183; R; NAZ, Voz: *Domicile*, en «*Dictionnaire de Droit Canonique*», Vol. 6, París 1957, p. 1372; A. WALDE, Voz: *Domicilium*, en «*Lateinisches etymologisches Wörterbuch*», Vol 1, Heidelberg³ 1938, p. 367.

3. A. TOSO, *Ad Codicem Juris Canonici commentaria minora. Liber II. De personis. Tomus I*, Roma 1922, p. 18.

4. F. LAURIN, *Wesen und Bedeutung des Domicils, besonders in Rücksicht auf die Eheschliessung, nach römischem, canonischem und österreichisch-ungarischem Recht erörtert*, en «*Archiv für katholisches Kirchenrecht*» 26 (1871) p. 165, nota 1.

5. G. OESTERLE, *De domicilio Religiosorum*, en «*Commentarium pro Religiosis*» 5 (1924) p. 167.

6. H. MENGE, *Enzyklopädisches Wörterbuch der lateinischen und deutschen Sprache. Erster Teil Lateinisch-Deutsch*, Berlín¹⁰ 1957, p. 237.

7. U. BESTE, *Introductio in Codicem*, Nápoles⁵ 1961, p. 140.

car el lugar de estancia habitual o de presencia permanente. Esto significa que el domicilio no corresponde a un determinado número de una calle o plaza, sino a una determinada parroquia o diócesis.

C. *El concepto de domicilio canónico*⁸

El lenguaje jurídico asume el concepto corriente de domicilio sin grandes modificaciones. Ni en el CIC/1917, ni en el CIC actual se encuentra una definición legal: sólo hay unas reglas exactas que determinan cuándo existe un domicilio. De esta manera, el domicilio aparece —en un sentido derivado— como *vinculum iuridicum*, el vínculo legal que relaciona a una persona con un lugar⁹.

Domicilium no significa siempre en el CIC el domicilio jurídico; algunas veces significa el lugar en que efectivamente se habita (= *habitatio*), esto se ve claramente en el c. 1552 §1 y, tal vez, en el c. 1612 §1. De por sí, el domicilio no es una ficción jurídica, sino algo tan real como el hecho de tener un lugar permanente de estancia. Pero esto no significa que el domicilio no pueda basarse también en una *fictio iuris*.

Con el término jurídico de *quasi-domicilium* se entiende un domicilio en un sentido limitado o impropio que se caracteriza por una estabilidad menor¹⁰. El cuasidomicilio puede designarse como el lugar de permanencia temporal, según las reglas dadas por la ley, o el vínculo jurídico que existe entre una persona y un lugar.

Resumiendo lo anterior, podríamos definir jurídicamente el domicilio en los siguientes términos: *El domicilio es el lugar que constituye el centro permanente de la vida domiciliaria, con el cual una persona tiene una vinculación jurídicamente especificada.*

8. Cfr. G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, París-Tournai-Roma² 1955, p. 121.

9. Cfr. S. D'ANGELO, *Del domicilio ecclesiastico e dei suoi effetti. Appunti canonico-giuridici*, Giarre 1916, p. 10; B. OJETTI, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici. Liber secundus. De Personis (Canonis praeliminares 87-109)*, Roma 1928, p. 40.

10. Cfr. Ch. LEFEBVRE, *La théorie du domicile et l'équité canonique*, en «Ephemerides Theologicae Lovanienses» 22 (1946) pp. 118-119.

D. Elementos del concepto de domicilio

1. Elemento material y elemento formal

En el concepto canónico de domicilio hay que diferenciar un elemento material y otro formal. El primero es constituido por cualquier tipo de permanencia estable en un lugar o, en su caso, por la no permanencia (se habla entonces de «vagos»). El elemento formal consiste en la intención de permanecer, según la manera prevista por el derecho, en un lugar, o en una determinación jurídica que tiene vigor independientemente de aquella intención.

2. El término «lugar»¹¹

Cuando, a propósito del domicilio, la legislación canónica habla de *lugar* (*locus*) no se refiere a una casa determinada o a un lugar en el sentido del derecho estatal (comunidad política: ciudad, pueblo)¹², sino a una parcela de la estructura constitucional territorial de la Iglesia canónicamente determinada. Así, la parroquia¹³ —en el ámbito de la Iglesia latina también la cuasiparroquia¹⁴— y la Iglesia particular¹⁵, es decir: diócesis, prelatura territorial, abadía territorial, vicariato apostólico, prefectura apostólica y la administración apostólica erigida permanentemente, así como eparquía¹⁶ y exarcado¹⁷ en el CCEO. Mientras no se diga expresamente nada en contra, o así lo indique la misma naturaleza del asunto, lo establecido sobre el domicilio en el ámbito de diócesis y parroquia vale también para otras formas territoriales asimiladas (cfr. cc. 368 y 516 §1).

11. Cfr. W. AYMANS, *Aymans-Mörsdorf. Kanonisches Recht. Lehrbuch aufgrund des Codex Iuris Canonici. Vol. I. Einleitende Grundfragen und Allgemeine Normen*, Paderborn-München-Wien-Zürich, 1991, p. 299.

12. Cfr. S. R. ROTA, *Ravennaten.*, 15. 5. 1911, en *AAS* 3 (1911) p. 486.

13. Cfr. c. 515 y CCEO, cc. 279 y 280.

14. Cfr. c. 516 §1. El CCEO no conoce la cuasiparroquia.

15. Cfr. c. 368.

16. Cfr. c. 177 CCEO.

17. Cfr. c. 311 CCEO.

3. *Diferentes tipos de domicilio*

a. Según la estabilidad: domicilio y cuasidomicilio

Los textos legislativos distinguen, según la estabilidad, entre el domicilio y el cuasidomicilio. El segundo se diferencia del primero por ser más fácilmente adquirible, ya que la intención de permanecer en el lugar no tiene que ser permanente como en el primer caso, y el plazo para adquirir el cuasidomicilio es más corto¹⁸.

«El domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que vaya unida a la intención de permanecer allí perpetuamente si nada lo impide, o se haya prolongado por un quinquenio completo» (c. 102 §1, cfr. CCEO c. 912).

«El cuasidomicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que vaya unido a la intención de permanecer allí al menos tres meses si nada lo impide, o se haya prolongado de hecho por tres meses» (c. 102 §2, cfr. CCEO c. 912 §2).

Cuando se habla de *residencia* se hace referencia al lugar donde se habita, es decir, en el cual se vive habitualmente. En el caso en que el lugar de trabajo sea distinto del lugar donde se desarrolla la vida privada, es más bien este último el que determina el domicilio¹⁹.

b. Según el lugar: domicilio parroquial y diocesano

Según el lugar que da origen al domicilio éste es llamado parroquial o diocesano (en el ámbito del CCEO se distingue entre el

18. En la mayoría de los casos, domicilio y cuasidomicilio tienen los mismos efectos jurídicos. Sólo el domicilio, y no el cuasidomicilio, es determinante en los siguientes cánones: la facultad para oír confesiones otorgada por el Ordinario del lugar según el cuasidomicilio no tiene la misma validez universal como la otorgada por un Ordinario del lugar según el domicilio (cfr. c. 967 §2); el Obispo propio para la ordenación diaconal (c. 1016); los tribunales competentes en las causas de nulidad de matrimonio son establecidos en los cc. 1673, nn 3 y 4. Según el c. 1694, estos tribunales son competentes también para las causas de separación de los cónyuges según el domicilio de la parte actora, o del lugar donde de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, pero siempre con el consentimiento del Vicario judicial del domicilio de la parte acusada.

19. Cfr. M. WALSER, *Die Bedeutung des Wohnsitzes im kanonischen Recht*, St. Ottilien 1993, pp. 49-51.

domicilio parroquial y el domicilio eparquial). Quien tiene un domicilio parroquial tiene siempre, al mismo tiempo, un domicilio diocesano o eparquial. Estos pueden ser adquiridos independientemente de un domicilio parroquial (cfr. c. 102 §3 y CCEO c. 916 §2).

c. Según el motivo originante

En cuanto al motivo por el cual surge el domicilio la terminología propuesta por la literatura especializada no es unitaria y, a veces, incluso contradictoria.

Mörsdorf, en su trabajo sobre el lenguaje jurídico del CIC/1917²⁰, distingue entre un domicilio *real* (*verum*) y otro *legal* (*necessarium* o *legale*). El domicilio real se dice *voluntario* cuando la residencia es motivada por la intención de permanencia definitiva, y se llama simplemente *efectivo* cuando es conseguido por permanencia en un lugar durante el tiempo prescrito por el derecho. El mismo autor habla también de domicilio *legal* en relación a fieles sometidos a una determinada jurisdicción, o a una prescripción legal. En su manual²¹, en cambio, menciona tres categorías de domicilio; *voluntario*, *obligatorio* (corresponde al domicilio efectivo) y *legal*.

Michiels²² distingue, en primer lugar, un domicilio *voluntario* (*domicilium voluntarium seu liberum*) y otro *legal* (*domicilium necessarium seu legale*). Según este autor, el domicilio voluntario era antes denominado también domicilio efectivo (*domicilium facti*). El domicilio voluntario se adquiere por elección libre, siempre en el respeto de las normas legales. En cambio, el domicilio legal se adquiere por la disposición legal también en contra de la voluntad del afectado. El domicilio voluntario es siempre un domicilio propio (*domicilium proprium*), mientras que el domicilio legal es domicilio propio sólo para personas jurídicamente hábiles (es decir las que no son ni infantes ni a ellos equiparados, cfr. cc. 97 §2 y 99); para los que han per-

20. Cfr. K. MÖRSDORF, *Die Rechtssprache des Codex Iuris Canonici. Eine kritische Untersuchung*, Paderborn 1937. Reimpresión 1967, p. 117.

21. Cfr. K. MÖRSDORF, *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des Codex Iuris Canonici*. Vol. 1, München-Paderborn-Wien¹¹ 1964, pp. 191-192. W. AYMANS sigue la terminología de Mörsdorf, cfr. AYMANS - MÖRSDORF, *Kanonisches Recht*, o. c., pp. 299-300.

22. Cfr. G. MICHIELS, *Principia...*, o. c., pp. 117-118.

dido la habilidad jurídica el domicilio es establecido por otros (*domicilium mutuatum*), y no coincide necesariamente con el propio lugar de residencia.

En el marco de la reforma del Código el *Coetus de personis physicis et iuridicis* distinguió entre un *domicilium voluntarium* (residencia con intención de permanecer o residencia más allá del plazo establecido por la ley para la adquisición del domicilio) y un *domicilium legale seu necessarium* (domicilio impuesto legalmente)²³.

Tanto en los autores antiguos como entre los contemporáneos²⁴ no hay unanimidad en la terminología; el peligro de confusión es consiguientemente grande. Únicamente en la definición de domicilio voluntario y legal están de acuerdo casi todos los autores. Pero también aquí las opiniones divergen en la clasificación del domicilio adquirido al cumplir el plazo legalmente establecido. Este domicilio es considerado por algunos como voluntario, por otros como legal, o también constituyendo una categoría propia.

En vista de una clarificación del concepto, parece conveniente ahora enumerar y caracterizar los diversos tipos de domicilio sobre la base de su elemento material y formal.

1. Domicilio voluntario

Se adquiere, primeramente, por la permanencia real (elemento material) y por la intención de permanecer allí permanentemente (elemento formal). Por ser elegido voluntariamente, casi todos los autores están de acuerdo en llamar voluntario a este domicilio. Este domicilio es siempre personal.

2. Domicilio adquirido por plazos legales

Puede ser adquirido por la permanencia efectiva (elemento material) en los plazos legales prescritos (elemento formal). La intención de permanencia es irrelevante. Determinante es únicamente el hecho de que se haya cumplido el plazo previsto por el legislador sin que moralmente se haya interrumpido aquella permanencia. En la deno-

23. Cfr. «Communications» 6 (1974) p. 96.

24. Cfr. M. WALSER, *Wohnsitz...*, o. c., pp 35-38.

minación de este domicilio hay una gran confusión: hay autores que lo llaman domicilio voluntario, otros lo llaman domicilio impuesto (*Zwangswohnsitz*), efectivo o legal.

La expresión *domicilio impuesto* puede llevar a equívocos, ya que este domicilio no se adquiere sólo por imposición, sino que puede adquirirse también de modo voluntario. Desde el punto de vista jurídico el modo voluntario o no, de adquirir el domicilio es irrelevante. Lo único determinante es el plazo.

Para evitar posibles equívocos utilizaremos aquí la expresión *domicilio por plazo* (*fristfolgender Wohnsitz*), ya que lo único determinante es la estancia en un lugar durante el plazo legalmente establecido. Este domicilio es siempre personal, ya que coincide con el lugar de estancia.

3. Domicilio legal

El domicilio puede ser adquirido por una ficción legal (el elemento formal sustituye al material). Las personas sujetas a una potestad dominativa reciben el domicilio de quien detiene la potestad, aunque no lo compartan realmente. Es el caso de los religiosos y de los infantes o a ellos equiparados. Este domicilio se llama legal, porque surge de una ficción legal y no de una realidad. En cierto sentido todos los tipos de domicilio son legales, ya que no dependen nunca sólo de la intención de la persona, sino también de las disposiciones legales: incluso el domicilio voluntario no puede ser adquirido en cualquier lugar, sino sólo en una parroquia o en una diócesis y también sólo con la intención prevista por la ley. En el aquí denominado domicilio legal (en sentido estricto) la disposición del derecho prima sobre cualquier intención de la persona: de ahí la expresión *domicilio legal*. Este domicilio es determinado (*mutuatum*) por la autoridad y afecta a personas que, en relación al domicilio, están sujetas a esta autoridad.

Un domicilio legal lo tienen los miembros de institutos religiosos y sociedades de la vida apostólica, y corresponde al lugar donde se encuentra la casa a la que pertenecen (cfr. c. 103 y CCEO c. 913). También los menores tienen un domicilio legal, y corresponde al domicilio de aquel a cuya potestad están sometidos (cfr. c. 105 §1). Quien ha salido de la infancia puede adquirir cuasidomicilio propio

(cfr. c. 105 §1 y CCEO c. 915 §1). Los miembros de institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica tienen cuasidomicilio en la casa en la cual residen a tenor del c. 102 §2. En cambio, en las Iglesias de rito oriental los miembros de institutos religiosos y de sociedades de vida común asimiladas a los institutos religiosos adquieren el cuasidomicilio en el lugar en el cual residen desde hace por lo menos tres meses. Quien, por un motivo que no sea la minoría de edad, se encuentre legítimamente sometido a tutela o curatela tiene el domicilio y el cuasidomicilio del tutor o del curador (cfr. c. 105 §2 y CCEO c. 915 §2).

d. *Visión de conjunto de los tipos de domicilio según su origen*

	<i>Elemento material</i>	<i>Elemento formal</i>
Domicilio voluntario:	Residencia efectiva	Intención de permanecer
Domicilio por plazo:	Residencia efectiva	Cumplimiento del plazo
Domicilio legal:	Ficción jurídica	Sujeción potestativa para el derecho domiciliar

E. *Denominación de personas según su lugar de residencia*

Una persona se llama *vecino*, en el lugar donde tiene su domicilio; *forastero*, donde tiene su cuasidomicilio; *transeúnte*, cuando está fuera de su domicilio o cuasidomicilio que aún conserva; *vago*, si no tiene ni domicilio ni cuasidomicilio (cfr. c. 100).

II. COMPETENCIA DEL PÁRROCO Y DEL ORDINARIO DEL LUGAR

Al Ordinario del lugar compete en el territorio que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral (cfr. c. 381). Este territorio se subdivide en parroquias (cfr. c. 374 §1), que están formadas cada una de ellas por una comunidad de fieles constituida de modo estable y

cuya cura pastoral —bajo la autoridad del Obispo diocesano— se encomienda a un párroco, como su pastor propio (cfr. c. 515 §1). La potestad del Obispo diocesano y del párroco está delimitada territorialmente. Consiguientemente, el párroco y el Obispo diocesano competentes para un fiel se deducen de la específica relación de éste con un determinado lugar. Para que dicha competencia pueda ser definida jurídicamente el legislador ha de acudir al domicilio o al cuasidomicilio. Sin embargo, para el caso en el que esta regla fallase —como sucede cuando unos fieles no tienen domicilio ni cuasidomicilio (los vagos)— el legislador ha previsto otra solución, que más adelante veremos.

A. Competencia del párroco y del Ordinario del lugar para vecinos y forasteros

Una de las consecuencias principales del domicilio y del cuasidomicilio de un fiel es la asignación del párroco y del Ordinario competentes para aquel fiel (cfr. c. 107 §1). A cada fiel corresponde, según su domicilio o cuasidomicilio, un *parochus* y un *Ordinarius proprius*²⁵ (cfr. c. 13 §1). Esto presupone la mencionada estructuración territorial de la Iglesia en diócesis y figuras asimiladas (cfr. c. 368), así como la ulterior subdivisión en parroquias y el carácter territorial de las leyes particulares (cfr. c. 13 §1). No sólo las diócesis, sino también las parroquias están normalmente delimitadas por un territorio: miembros de una parroquia son todos los fieles de la misma Iglesia ritual *sui iuris* que tienen el domicilio o el cuasidomicilio en su territorio (cfr. c. 518). En este sentido, se puede decir que la pertenencia a una parroquia está impuesta; sólo se pierde abandonando el domicilio

25. Conviene aquí observar que el *Ordinarius* o *Episcopus proprius* según el domicilio (c. 107, cfr. también cc. 824 §1; 886 §1; 887; 1115) no es idéntico al Ordinario que los clérigos tienen por la incardinación (cfr. cc. 162, 268 §1; 271 §3; 278 §2; 283 §1; 285 §4; 289 §§1 y 2; 295 §1; 644; 738 §3; 1053 §2; 1265 §1; 1302 §3), o por la futura incardinación (cfr. cc. 245 §2; 1015 §§1 y 2; 1016; 1018 §1, n. 1; 1025 §1; 1029; 1036). Esta diferencia se deduce de modo explícito del c. 974 §3. Un clérigo puede tener varios *Ordinarii proprii*: uno por la incardinación y uno o más por razón del domicilio o de los domicilios (cfr. c. 967 §2). No siempre está claro quién es el Ordinario competente. Así, por ejemplo, en el c. 1288 cuando el administrador es un clérigo, no está claro si la licencia para incoar un litigio en nombre de una persona jurídica pública debe ser otorgada por el Ordinario según el domicilio o el Ordinario según la incardinación.

o cambiando de rito. Las Iglesias particulares y parroquias no circunscritas territorialmente, sino por el rito o por otra razón semejante, son una excepción (cfr. cc. 372 §2 y 518). En estos casos, además del domicilio o cuasidomicilio, los fieles son asignados en base a un criterio ulterior como, por ejemplo, el idioma, la nacionalidad o el rito.

La regulación de la competencia del párroco y del Ordinario del lugar en las Iglesias orientales *sui iuris* es, de por sí, idéntica al contenido del c. 107 §1 (cfr. CCEO c. 916 §1). De todos modos, el hecho de que, en un mismo territorio, pueda haber varias parroquias católicas de un rito oriental hace necesaria una ulterior determinación de la *Ecclesia sui iuris*. La cláusula *nisi aliter iure communi cavetur* se tendrá en cuenta como indicación suplementaria y se refiere al caso especial de los lugares en que la propia Iglesia ritual *sui iuris* no tenga erigida su jerarquía (cfr., por ejemplo, CCEO c. 916 §2, donde no es determinante el domicilio, sino el lugar de permanencia actual, o CCEO c. 916 §4, que determina a un Pastor subsidiario).

B. *La competencia del párroco y del Ordinario del lugar para los transeúntes*

Quien tiene un domicilio o cuasidomicilio, mientras permanece fuera de él, es denominado transeúnte. En esta situación, para ciertos derechos y deberes depende del párroco y del Ordinario del lugar donde se encuentra momentáneamente. En este contexto, cabe mencionar también la sumisión del transeúnte a algunas leyes del lugar en que se encuentra. Son aquellas leyes que tutelan el orden público, que determinan las formalidades que han de observarse en los actos, o se refieren a las cosas inmuebles situadas en aquel territorio (cfr. c. 13 §3). Una repercusión se observa también en el contenido de la norma siguiente: «Dentro de su diócesis el Obispo administra legítimamente el sacramento de la confirmación también a aquellos fieles que no son súbditos suyos, a no ser que conste una prohibición expresa de su Ordinario propio» (c. 886 §1)²⁶.

26. La expresión *fideles non subditi* tiene en el c. 886 §1 el significado de *peregrini* y debería ser sustituida por este término, ya que el mismo legislador dio una definición legal.

C. Párroco y Ordinario del lugar competentes para los vagos

Párroco y Ordinario propios de los vagos son los del lugar donde estos moran actualmente —*actu commorantur*— (cfr. c. 107 §2 y CCEO c. 916 §3). Esta norma vale para cualquier tipo de vagos: tanto para los que lo son desde siempre, como para los que lo son sólo momentáneamente.

La expresión *actu commorantur*²⁷ requiere una interpretación. ¿Se trata aquí de una simple permanencia momentánea o de una permanencia cualificada? El problema aparece con especial claridad en el c. 1115 (competencia del párroco para la celebración del matrimonio). Párroco competente es aquél donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio o ha residido durante un mes, o, si se trata de vagos, aquél donde residen en este momento (*actu commorantur*). Se puede entonces plantear la cuestión de quién es el párroco competente para el matrimonio de un vago que ha residido más de un mes en una parroquia, pero ahora se encuentra momentáneamente en otra. Hay que partir de la consideración de que, cualquiera que sea el significado exacto del término *commorari* y de la fórmula *in quo versantur* (c. 13 §3), no se está haciendo referencia sólo a los vagos que residen momentáneamente en un lugar, sino también a los vagos que se encuentran momentáneamente de viaje. *Actu commorari* significa, por tanto, encontrarse en un determinado momento en un determinado lugar. En caso contrario los vagos que están de viaje no estarían sometidos a ninguna ley particular y no tendrían un Pastor propio.

El contenido del c. 107 §2 encuentra una repercusión en diferentes cánones del CIC:

— Los vagos están obligados por las leyes particulares que estén vigentes en el lugar donde ellos se encuentran (cfr. c. 13 §3).

— «El vago tiene su fuero en el lugar donde habita en ese momento» (c. 1409 §1).

27. Aparece en los cc. 12 §3, 107 §§2 y 3 y 1115.

— El matrimonio de los vagos se ha de celebrar en la parroquia donde residan en ese momento (cfr. c. 1115)²⁸. Aquí se debe además tener en cuenta la prohibición formulada en el c. 1071 §1 n. 1.

D. *Competencia para los que tienen sólo domicilio o cuasidomicilio diocesano*

El párroco propio de aquel que tiene sólo domicilio o cuasidomicilio diocesano es el párroco del lugar donde permanece actualmente (c. 107 §3).

La situación jurídica de aquel que sólo tiene un domicilio diocesano, es idéntica —a nivel parroquial— a la del vago contemplada en el c. 107 §2. Según el c. 107 §3, cuando se encuentra fuera de la diócesis donde tiene su domicilio su *parochus proprius* es un párroco fuera de su diócesis.

El c. 916 §2 del CCEO es substancialmente idéntico al c. 107 §3. Sin embargo, desde el punto de vista de la sistemática jurídica, en el CCEO el orden de los tres primeros párrafos del c. 916 está mejor conseguido que el de los correspondientes del CIC: después de la regla fundamental para establecer, a partir del domicilio, quién es el párroco y el Ordinario propio, se encuentra una primera norma especial para los que tienen sólo el domicilio o cuasidomicilio diocesano; a continuación se ha puesto una segunda norma especial que contempla el caso de quien no tiene ni domicilio, ni cuasidomicilio.

E. *La suplencia del propio párroco y del propio Ordinario del lugar (CCEO c. 916 §§ 4 y 5)*

Los §§4 y 5 del c. 916 del CCEO regulan una materia que se refiere a la relación de los fieles de las Iglesias orientales *sui iuris* con la jerarquía de la Iglesia latina. La necesidad de esta regulación se ex-

28. La segunda parte del c. 1115 («con licencia del Ordinario propio o del párroco propio los matrimonios se pueden celebrar en otro lugar») no puede referirse a los vagos, ya que éstos tienen un párroco y un Ordinario propio mientras permanecen en aquel lugar.

plica por el hecho de que la jerarquía de las Iglesias orientales suele estar territorialmente poco extendida. El fiel de una de estas Iglesias orientales puede encontrarse en diversas situaciones: puede tener el domicilio en el territorio de su Iglesia ritual, o en este territorio pero no en una parroquia; también es posible que tenga, fuera del territorio de su Iglesia ritual *sui iuris*, un Ordinario —y eventualmente también un párroco— propio de su Iglesia ritual o de otra Iglesia ritual *sui iuris*. Si no hay ningún Ordinario o párroco propio de su Iglesia ritual, la ley establece quiénes son el párroco y el Ordinario suplentes. En tal caso, hay que recordar que la pertenencia de aquellos fieles a su Iglesia ritual no cambia; la variación consiste sólo en la sujeción a un párroco y a un Ordinario de otro rito²⁹.

1. *La suplencia del párroco propio* (CCEO c. 916 §4)

Si para un fiel de una Iglesia ritual *sui iuris* no existe un párroco propio, su Obispo eparquial designa a un párroco de otra Iglesia ritual *sui iuris*, con el consentimiento del Eparca del párroco designado. Este caso se da cuando en los límites de una eparquía hay regiones sin parroquias o, por el número muy reducido de fieles, no ha sido nombrado un párroco. Estos fieles tienen entonces un domicilio eparquial, pero no parroquial, porque no viven o no tienen domicilio en una parroquia de su Iglesia ritual *sui iuris*.

El c. 916 §4 del CCEO tiene que encontrar aplicación también en el caso en que se designe un Ordinario propio de otro rito, según el c. 916 §5 del CCEO. Se trata de una cuestión sobre la que volveremos más adelante.

2. *La suplencia del propio Ordinario del lugar* (c. 916 §5 del CCEO y c. 383 §2)

Cuando unos católicos orientales residen fuera del territorio en el que ha sido erigida una jerarquía de su Iglesia ritual *sui iuris*, según su propio derecho son considerados *vagi*, ya que un domicilio

29. Cfr. C. PUJOL, *Conditio fidelis orientalis ritus extra suum territorium*, en «Periodica» 73 (1984) pp. 490-491.

o cuasidomicilio sólo puede ser adquirido en el territorio de una parroquia o de una eparquía de la propia Iglesia ritual (cfr. CCEO, cc. 912 y 916 §3). Para asegurar la atención espiritual (recepción de los sacramentos, cura pastoral, etc.) de estos fieles hay que prever una solución supletoria. Se debe además procurar que estos fieles puedan mantener lo más posible las características de su Iglesia ritual *sui iuris*: no se les puede integrar sin más en una Iglesia particular de otro rito.

El c. 916 §5 del CCEO prevé para este caso un Ordinario del lugar suplente: se trata del Ordinario del lugar de otra Iglesia ritual *sui iuris* (también de la latina). Si en aquel territorio hay varios Ordinarios del lugar, la Sede Apostólica —o el Patriarca en una Iglesia patriarcal, con el consentimiento de la Sede Apostólica— designa el Ordinario del lugar suplente.

El Ordinario del lugar suplente hace la función de *hierarcha proprius*. Si éste pertenece a una Iglesia *sui iuris* de rito oriental, para determinar el párroco propio hay que llenar un vacío legal apoyándose en el sentido del c. 916 §4 del CCEO: el Ordinario del lugar suplente determina el párroco suplente para los fieles de otra Iglesia ritual *sui iuris* que les han sido encomendados. Para esto elegirá normalmente párrocos entre los de su Iglesia ritual *sui iuris*. Si el Ordinario del lugar suplente pertenece a la Iglesia latina, tiene vigencia el c. 383 §2: Si en su diócesis hay fieles de otra Iglesia ritual *sui iuris*, el Obispo diocesano tendrá que cuidar de sus necesidades espirituales, sea mediante sacerdotes o parroquias personales del mismo rito, sea mediante un Vicario episcopal. Después de la entrada en vigor del CCEO, que contiene normas más precisas y más amplias que las del CIC a propósito de la designación del Ordinario del lugar suplente, se debe concluir que el Obispo diocesano de rito latino tendrá que hacerse cargo del cuidado pastoral de los fieles de otra Iglesia ritual *sui iuris* (cfr. c. 383 §2) sólo cuando sea el único Ordinario del lugar en aquel territorio, o cuando —habiendo varios Ordinarios del lugar de diferentes Iglesias rituales *sui iuris*— hubiera sido designado, conformemente al c. 916 §5 del CCEO, como Ordinario del lugar suplente.

Según el c. 101 del CCEO, el Patriarca de una Iglesia ritual *sui iuris* en los territorios donde no hay ni una eparquía ni un exarcado

para los fieles de su Iglesia ritual *sui iuris* ejerce los mismos derechos y deberes de un Obispo diocesano. El hecho de que el Patriarca ejerza, también fuera de su territorio patriarcal, los derechos y deberes de un Obispo diocesano, como lo indica expresamente el c. 101 del CCEO (cfr. CCEO c. 1499), plantea algunas cuestiones. Indudablemente el Patriarca como *pater et caput* de su Iglesia ritual *sui iuris* es responsable también para sus fieles en la diáspora.³⁰ Según el c. 101 del CCEO tendría entonces más competencias fuera de su territorio patriarcal que en su interior, ya que dentro de su territorio la función legislativa —sólo por poner un ejemplo— es tarea del Sínodo episcopal de la Iglesia patriarcal (cfr. CCEO c. 110 §1) y no del Patriarca. Es poco probable que el Legislador haya querido estas amplias repercusiones del c. 101 del CCEO: todo el mundo, exceptuados los territorios donde se hayan erigidos eparquías o exarcados de Iglesias rituales *sui iuris*, se convertiría en una única diócesis del Patriarca. Otra consecuencia sería la inutilidad de designar un Ordinario del lugar suplente para los fieles de la diáspora, ya que el Patriarca tiene los derechos y deberes de un Obispo diocesano. ¿O acaso los fieles orientales en la diáspora deberían tener dos Pastores? ¿Cómo estaría entonces regulada la competencia? Estas cuestiones no resueltas hacen pensar que el c. 101 del CCEO se refiere a lugares que están al interior del territorio patriarcal, y en los cuales no se ha erigido ni una eparquía ni un exarcado.

Por otra parte, se plantea la cuestión de saber si la asignación de un Ordinario del lugar o de un párroco suplente lleva consigo la adquisición del domicilio en su Iglesia particular o, respectivamente, en su parroquia. Al respecto, se debe observar que la designación del Ordinario del lugar y del párroco suplente se da de forma personal. Mientras que el domicilio que se tiene en una parroquia o en una Iglesia particular es la base para la asignación del propio párroco y del propio Ordinario del lugar, la asignación del propio párroco suplente no depende esencialmente de criterios territoriales. Lo que decide es la pertenencia del fiel a una determinada Iglesia ritual *sui iuris*

30. Cfr. «Nuntia» 19 (1984) p. 12 y I. ZUZEK, *Canons concerning the authority of patriarchs over the faithful of their own rite who live outside the limits of patriarchal territory*, en «Nuntia» 6 (1978) pp. 3-33.

y la designación canónica del párroco. Por consiguiente, en la parroquia del párroco suplente o en la Iglesia particular del Ordinario del lugar suplente no se adquiere domicilio, como puede también deducirse de la formulación del c. 383 §2: «*Fideles diversi ritus in sua dioecesi si habeat, eorum spiritualibus necessitatibus provideat sive per sacerdotes aut paroecias eiusdem ritus, sive per Vicarium episcopalem*»³¹. Se podría además observar que los fieles que adquirieran un domicilio en la Iglesia particular o parroquia de otro rito no estarían sólo sujetos al Derecho particular de su propia Iglesia ritual *sui iuris* (cfr. CCEO c. 1491 §3, n. 3), sino que como vecinos de la Iglesia particular o parroquia suplente estarían también sujetos a todas las leyes particulares de la Iglesia particular o parroquia suplente, lo cual no sería lógico. Como vagos están en cambio sujetos a las leyes generales y particulares de su *propia* Iglesia ritual *sui iuris*. Sin embargo, sería deseable una clara determinación de las competencias del Ordinario del lugar y del párroco suplente.

F. Parroquias personales

En las parroquias personales no se puede adquirir domicilio o cuasidomicilio³². La competencia del párroco no se determina entonces sobre la base del domicilio, sino a partir de aquellas características de la persona por las cuales queda incluida en un determinado grupo de personas. Se trata de características como la pertenencia a una nación, o a un grupo lingüístico para el cual se ha erigido una parroquia personal. Si en una Iglesia particular hay varias parroquias personales similares el criterio de diferenciación es la delimitación territorial. Aquí también se manifiesta el principio expuesto en el c. 107,

31. Si los fieles de otro rito tuviesen un domicilio en una Iglesia particular cuasidiocesana (cfr. c. 368), probablemente el legislador no hubiera usado la fórmula *si habeat*, sino *si habeant domicilium* o una similar. Por otro lado, el CIC prevé —a diferencia del CCEO— junto al «párroco suplente» también otras soluciones como la del presbítero o del vicario episcopal.

32. Cfr. el claro pronunciamiento de la S. C. CONSISTORIALIS en la *Instructio de vicariis castrensibus* «*Sollemne semper*» (23. 4. 1951) III, en AAS 43 (1951) p. 563: «*Domicilium canonicum non agnoscitur nisi dioecesanum vel paroeciale*». Esta afirmación no ha perdido nada de su valor.

según el cual la pertenencia a una parroquia y a una diócesis se establece a partir del domicilio o cuasidomicilio y en este caso también por la pertenencia a un determinado grupo de personas.

G. *Estructuras personales transdiocesanas*

En el género que podríamos llamar «estructuras personales transdiocesanas» se sitúan los ordinariatos militares, las prelaturas personales y los ordinariatos rituales. La competencia de un Ordinario militar, ritual o del Prelado de una prelatura personal es en primera línea personal y no territorial³³. El principio territorial mantiene, en efecto, su significado fundamental en cuanto que la pertenencia a una estructura personal transdiocesana no confiere un nuevo domicilio, sino que sus fieles mantienen el propio domicilio diocesano y parroquial (cfr. c. 102). Se observa aquí una clara diferencia entre estas estructuras pastorales y los institutos religiosos y las sociedades de vida apostólica, cuyos miembros, como ya hemos visto, adquieren domicilio allí donde está la casa a la que pertenecen (cfr. c. 103).

Los estatutos de las mencionadas estructuras transdiocesanas, aprobados por la Sede Apostólica, establecen las relaciones entre ellas y los Ordinarios locales de las Iglesias particulares en las cuales ejercen sus obras pastorales³⁴.

H. *El domicilio y los no católicos o no bautizados*

Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo (cfr. cc. 96, 204 §1) y se coloca en una determinada situación constitucional. Un no bautizado no puede, por tanto, llamarse *subditus* en sentido propio. Consiguientemente, la norma del c. 862, según la cual a nadie es lícito bautizar en territorio ajeno sin la debida licencia, ni siquiera a sus súbditos, es por lo menos equívoca. En reali-

33. Cfr. JUAN PABLO II, Const. ap. *Spirituali militum curae*, (21. 4. 1986), n. IV, en AAS 78 (1986) p. 483.

34. Para la prelatura personal, cfr. c. 297.

dad, con respecto a los catecúmenos, existe un cierto vínculo jurídico por su admisión litúrgica al catecumenado (cfr. cc. 788 §1 y 851, n. 1), pero si consideramos el caso del bautismo de recién nacidos de padres no católicos no se ve de quién puedan ser considerados *subditi*. Por tanto, sería más correcto suprimir en el c. 862 la especificación: «*ne suis quidem subditis*», que de todos modos es superflua³⁵. También el c. 857 §2 nos plantea la duda acerca de si antes del bautismo a alguien corresponda ya una *iglesia parroquial propia*. Sería mejor hablar de la iglesia parroquial a la cual uno pertenecerá por el bautismo y por el consiguiente domicilio.

Sin embargo, —también en razón de otros ámbitos jurídicos, como por ejemplo el derecho procesal— se plantea la cuestión de un posible domicilio para los no católicos, estén o no bautizados. La respuesta sólo puede ser la de considerarlos canónicamente como vagos. Incluso los católicos pueden tener domicilio sólo en una parroquia o Iglesia particular de su propio rito. Fuera del territorio para el cual se ha erigido la jerarquía de su Iglesia ritual *sui iuris* son considerados como vagos y para ellos hay que determinar los Pastores suplentes. Los no católicos, no perteneciendo a ninguna Iglesia ritual *sui iuris*, deberán considerarse, con mayor razón, como vagos, en el sentido del domicilio canónico. Cuando entran en contacto con la Iglesia católica, como por ejemplo en el caso del bautizo, del matrimonio con un católico o en el derecho procesal, vigen las siguientes siguientes:

— Ya hemos señalado las deficiencias formales a propósito de la competencia para el bautismo (cfr. cc. 857 §2 y 862). El c. 857 §2 contiene sólo unas reglas generales que no afectan ni a la validez ni a la licitud, por esto se puede suponer que los adultos son bautizados en el lugar donde residen, que en la mayoría de los casos coincidirá con su futuro domicilio.

— Para el matrimonio de los vagos se requiere la licencia del Ordinario del lugar (cfr. c. 1071 §1, n. 1). Para el matrimonio de un católico con un no católico —que canónicamente es un *eo ipso* vago— se requiere la dispensa del impedimento de disparidad de culto (c. 1086 §1), o la licencia de la autoridad competente en el caso

35. El c. 862 sería entonces: «Excepto casu necessitatis, nemini licet, sine debita licentia, in alieno territorio baptismum conferre».

de matrimonios mixtos (cfr. cc. 1124 y 1125), que se puede considerar como implícita.

— En el derecho procesal el domicilio sirve sobre todo para determinar el fuero. Para los vagos es decisivo el lugar donde están actualmente. También para los no católicos su lugar de residencia, si existe, será normalmente su domicilio civil.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Concluyendo nuestro estudio podemos afirmar que la legislación canónica sobre el domicilio se diferencia claramente de la civil³⁶. Esto tiene relevancia especialmente cuando la colaboración entre la Iglesia y el Estado es más estrecha. Un ejemplo de colaboración es la posibilidad que el Estado ofrece a las parroquias de tener acceso a los datos civiles de los que residen en su territorio. Puede entonces suceder que algunas personas sean fieles de una parroquia, pero —sobre la base de los datos facilitados por el Estado— su pertenencia pase desapercibida, lo cual puede impedirles ejercer sus derechos y deberes. A continuación, señalamos algunos ejemplos que aclararán este fenómeno:

— El turista que reside en una parroquia o diócesis con la intención de quedarse tres meses —lo que en muchos países puede hacer sin tener que inscribirse civilmente— canónicamente no es transeúnte, sino forastero; es fiel de la parroquia, y el párroco tiene sobre él la competencia ordinaria.

— Los que civilmente no tienen domicilio y residen por tres meses en el territorio de una parroquia, canónicamente no son sin domicilio —como en la mayoría de las legislaciones civiles—, sino forasteros.

— A diferencia de lo que sucede en la mayoría de las legislaciones civiles, en el ordenamiento canónico se pueden tener al mismo tiempo varios domicilios.

36. Cfr. Ch. LEFEBVRE, *La théorie du domicile...*, o. c., pp. 111-133.

— En el derecho estatal, a veces, para adquirir el domicilio o cuasidomicilio es suficiente anunciarse, sin que se requiera la efectiva permanencia. En el derecho canónico —aparte el caso del domicilio legal— se requiere siempre la permanencia real. No todo cuasidomicilio civil es, por tanto, también un cuasidomicilio canónico.

— Recordemos, por último, que no todos los domicilios canónicos legales tienen también una relevancia civil.

Estos ejemplos muestran sobradamente que en las cuestiones de competencia parroquial no es suficiente acudir al registro parroquial para comprobar si una determinada persona está registrada. En cada caso se deberán examinar todos los posibles factores que pueden determinar una competencia.